✠

REAL CEDULA DE S. M.

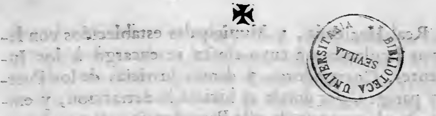
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PERMITE POR AORA la extraccion de Aceyte à Paìses Extrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la Ciudad, ò Puerto donde se embarque, incluso el porte; y se declara, que la Isla de Mallorca queda en libertad de hacer sus extracciones de Aceyte con arreglo à la Providencia del Consejo de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, que se citan, con lo demàs que se expresa.

AÑO  1778.

EN SEVILLA:

En la Imprenta Mayor de la Ciudad.



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorìo, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, ò preeminencia que sean, y à cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que à consequencia de lo representado al mi Consejo por algunos Cosecheros, y Dueños de Olivares, Labradores de la Villa de Estepa, con motivo de que por la falta de extraccion habian baxado demasiado los Aceytes, se expidiò en seis de Febrero del año pasado de mil setecientos sesenta y siete Real Provision, para que se pudiese proceder à la extraccion de Aceytes fuera del Reyno, interin no excediese el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas Provincias, y Pueblos de donde se extragese; sin que necesitasen los Extractores de pedir licencia para ello; y sin que por este, ni otro motivo, se les cobrasen Derechos algunos, ni otros que los pertenecientes

à

à mi Real Hacienda, y Municipales establecidos con legitimas facultades: à cuyo efecto se encargò à los Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias de los Puertos, y parages, por donde se hiciese la extraccion, y embarco, la observancia de esta Providencia; y que con su arreglo diesen las correspondientes à su mas puntual, y efectivo cumplimiento, sin permitir se pusiese embarazo à los Cosecheros, ni Extractores; ni que se les causase molestias, ò vexaciones, para la mas libre circulacion de un ramo activo de comercio, qual es el de los Aceytes, ni dar lugar à que por virtud de ellas se extraviase dicho comercio, y trafico.

De esta Real Provision, en el concepto de regla general, se remitieron Exemplares à la Real Audiencia de Mallorca para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocase. Y habiendose tomado por dicha Audiencia varias providencias, para prohibir la extraccion de Aceytes, quando el precio de cada arroba excediese de veinte reales; inteligenciado de ellas el mi Consejo, y de los irreparables perjuicios, que en su execucion se seguian à aquellos naturales, habiendo oìdo à mis Fiscales, por Auto de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, acordò entre otras cosas, que la citada Real Audiencia de Mallorca, sin dilacion alguna, levantase la prohibicion de extraher Azeytes, que habia decretado, aunque excediese su precio de veinte reales la arroba, y se arreglase por entonces à la Real Provision de treinta de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, en la que se mandò dexar libre la extraccion de Aceytes en Mallorca.

Por mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, comunicada al Consejo, le previne, que en vista de una Representacion hecha por la Ciudad de Palma, de resultas de haberse comunicado à la Aduana de aquella Isla la Real Provision, que prohibe la extraccion de Aceytes, quando su precio excede de veinte reales, se habia prevenido por la Via reservada de Hacienda à los Directores de Rentas, que este Articulo se debia tratar en Mallorca con arreglo à la declaracion, que hizo el mi Consejo en veinte de Mayo

de

de mil setecientos sesenta y siete. Pero como se huviese comunicado tambien la misma Real Provision à las Aduanas de otras Provincias, en donde solìa haber extraccion de este fruto, valiendo mas de veinte reales, habia considerado mi Real Persona, que la referida Provision en esta parte, necesitaba declaraciones contrahidas à cada una; y en su consequencia encarguè al mi Consejo, que oyendo à mis Fiscales me consultase la providencia, que convendrìa tomarse sobre la extraccion de Azeyte, acomodada à las Provincias en que huviese mas, ò menos abundancia, y escasèz de este fruto, sin perjuicio de la facil comunicacion de unas à otras, y sin fraude.

Estando pendiente en mi Consejo el examen de las dudas ocurridas sobre el precio, y reglas, que previene la Real Provision de seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, para extraher Aceytes, el Intendente interino de Andalucìa concediò este año licencia para sacar de Sevilla una porcion de este fruto; y los Diputados, y Personero del Comun de la misma Ciudad, apoyados de aquella Audiencia, se opusieron à su efecto. Con este motivo mandè examinar todo lo que ha ocurrido, por una Junta de Ministros de mi satisfaccion; y enterado por lo que me han expuesto, de que el precio de veinte reales, que señala la expresada Provision, aunque se considerò entonces conveniente, impide casi enteramente en el dia la extraccion de Aceyte, con destruccion de este ramo de comercio, tan util à mis Vasallos: he contemplado preciso fixar interinamente un precio algo mas subido, y que èste no se gobierne como hasta aquì, fiandolo al particular arbitrio de cada Extractor; y en su consequencia por mi Real Decreto de veinte y nueve de Abril proximo pasado, dirigido al Consejo, he resuelto: Que se permita la extraccion de Aceyte à Paises extrangeros, siempre que el precio de cada arroba no exceda de veinte y cinco reales de vellon en la Ciudad, ò Puerto donde se embarque, incluso el porte; con prevencion de que no ha de haber diferencia alguna en las medidas, por ser mi Real voluntad, que en todos los Puertos rija la de treinta y seis quartillos, que es por la que se cobran los Derechos.

II.

II. Que las extracciones se executen libremente, y sin otra formalidad, que la de dar cuenta à la Justicia Ordinaria, para que à su presencia por el Escribano de Ayuntamiento se note la partida, que ha de extraherse, en un libro que deberà formarse à este fin, con expresion del numero de arrobas, y de que el precio pùblico no excede de veinte y cinco reales por cada una, sin que pueda exigirse al interesado con titulo de derechos, ni con otro motivo, mas cantidad que la de un real de vellon, que se ha de dar al Escribano, por el trabajo de sentar la partida.

III. Que en las Aduanas se continùe el metodo que hasta aquì, para la cobranza de los Derechos Reales; y para su pago acudiràn los Extractores à ellas con la Papeleta, que deberà darles el Escribano del Puerto respectivo, en que se exprese la partida, que se và à extraher, y que queda sentada en el libro, segun se ha expresado; siendo mi Real animo, que satisfechos los correspondientes à la Real Hacienda, y demàs establecidos, puedan sacar el Aceyte, sin necesidad de otras licencias particulares.

IV. Que no se haga novedad alguna en quanto al libre embarco de Azeytes, para descargarlos en otras Provincias de estos Reynos, y Presidios de Africa, y se observe la practica de dar Guias à los Extractores, con obligacion de traer estos Tornaguias, que acrediten el desembarco, y venta del Aceyte en el Pueblo para donde fuere destinado.

V. Que por el mero hecho de exceder el precio del Aceyte de los referidos veinte y cinco reales vellon en los Puertos de Andalucìa, quede prohibida su extraccion à Dominios estraños.

VI. Y que à la Isla de Mallorca se dexe en libertad de hacer sus extracciones de Aceyte con arreglo à la de-

cla-

claracion del mi Consejo de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y à mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres, que vàn referidas; entendiendose todo lo expresado por aora, y hasta tanto que pueda arreglarse el punto de la extraccion de Aceyte, en los terminos que se previno en la citada mi Real Orden de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres.

Publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto, acordò en quatro de este mes su cumplimiento, y para ello expedir èsta mi Cedula: Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y en la parte que à cada uno os toque, la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun su tenor, sin permitir, que sobre ello se ponga impedimento, ni la menor contravencion, teniendola por via de declaracion de la mencionada Provision de seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y dando para su puntual, y entera observancia las Ordenes, Autos, y Providencias que convengan, que asi es mi voluntad: Y que al Traslado impreso de èsta mi Cedula, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè, y credito que à su Original. Dada en Aranjuez à doce de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Conde de Balazote. = Don Antonio de Inclàn. = Don Manuel Doz. = Don Manuel de Villafañe. = Registrada. = Don Nicolàs Verdugo. = Teniente de Cancillèr Mayor. = Don Nicolàs Verdugo. = Es Copia de su Original, de que certifico. = Don Antonio Martinez Salazar. . . . .

Concuerda con el Exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de que se hace mencion, que queda en esta Escribanìa Mayor de Gobierno de mi cargo, à que me remito, la qual de orden del Consejo fuè dirigida al Sr. Asistente de esta Ciudad por Don

D. Antonio Martinez Salazar, Secretario de S. M. Contador de Resultas, y Escribano de Càmara mas antiguo, y de gobierno del mismo Consejo, y se mandò guardar, y cumplir por el Sr. Don Juan Antonio Santa Maria, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen de la Real Chancillerìa de la Ciudad de Granada, Teniente Primero de esta de Sevilla, que por ausencia del Sr. D. Pablo de Olavide, del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Asistente de ella, Intendente General del Exercito de los quatro Reynos de Andalucìa, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Provincia, y de la Nueva Poblacion de Sierra-Morena, despacha los Negocios de dicha Asistencia: Y que para su puntual cumplimiento, y observancia en esta Ciudad, y Pueblos del Partido de su Corregimiento, se imprimiese, y comunicase por Vereda, à cuyo intento hize sacar la presente en Sevilla en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y ocho.

Joseph de Anaya.